



FECHA

10 DE DICIEMBRE DE 2020

ESTADO CIVIL No.

035

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
EJECUTIVO LABORAL	2020-00056	ALBA VEGA	JULIO CESAR MONTERO RODRIGUEZ Y OTRA	09-dic-20	1	32	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RESOLUCION DE CONTRATO	2020-00058	LIBIA MARTINEZ VARGAS	LUIS FERNANDO USECHE MEDINA	09-dic-20	1	104	ADMITE DEMANDA

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY JUEVES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA

Secretaria



Proceso Ejecutivo Laboral Rad. No. 2020-00056-000

Ejecutante: Alba Vega Vega.

Ejecutado: Julio Cesar Montero Rodríguez y Marlen Estella Vega Rodríguez.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020). -

OBJETO DE LA DECISIÓN:

El apoderado de la parte actora allega escrito subsanando la demanda oportunamente y en la forma advertida en auto que antecede, por tanto, se procede a pronunciarse frente a la misma,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Igualmente, el C. G.P, en su Art. 422 indica: "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial...".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las de primera y segunda instancia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca y El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral- de fechas 22 de octubre de 2018 y 30 de enero de 2019, respetivamente documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otra parte y respecto a las medidas cautelares, el artículo 101 del CPT, establece que, a petición de parte, el Juez podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, en cantidad suficiente que asegure el pago de las acreencias perseguidas y las costas que acarree la ejecución, haciendo como única exigencia la "denuncia de bienes hecha bajo juramento".

La denuncia, exigida en la norma, se satisface con la enunciación de los bienes que pretenden cobijarse con la medida cautelar, y si alguno resulta no ser del ejecutado, pues mediante cualquiera de los instrumentos legales, la medida se levantará.

Así las cosas y dado que el apoderado de la ejecutante solicita el embargo y secuestro de los bienes de los ejecutados, se procede a su estudio:

Solicita el embargo de los salarios que devenga la ejecutada MARLEN ESTELLA VEGA RODRIGUEZ, como docente a cargo de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, dispone: "ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte." El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece: "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

De conformidad con las disposiciones antes citadas y a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo es procedente y, por tanto, ordenará el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MARLEN ESTELLA VEGA RODRIGUEZ, en su condición de docente empleada al servicio de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

-Solicita el embargo del automóvil de placas IGZ304, marcha Chevrolet, sedan, modelo 2016, color negro, denunciado como de propiedad del ejecutado JULIO CESAR MONTERO RODRIGUEZ, aportando copia del certificado de tradición del mismo, en el cual figura el demandado como propietario.

La anterior medida resulta viable a voces del art. 593-1 del C.G.P., y por tanto, habrá de decretarse y se ordenará oficiar a la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, Tolima, para la inscripción de la misma.

Las anteriores medidas se limitarán conforme lo señala el art. 599 inciso 2° del C.G.P., al monto de \$74.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ALBA VEGA VEGA identificada con la C.C. No. 20.698.377 y en contra de JULIO CESAR MONTERO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. NO. 3.079.816 Y MARLEN ESTELLA VEGA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No.20.699.884, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CONDENA
----------	---------

a). Por concepto de Cesantías la suma de.....	\$1.040.321,82
b). Por concepto de Intereses de Cesantías.....	\$ 115.583,50
c). Por concepto de prima de servicios Prima de Servicios	\$1.040.321,82
d). Por concepto de Vacaciones	\$ 598.045,49
e). Por concepto de Indemnización por no pago cesantías	1 día de salario por cada día de mora desde el 23 de enero de 2016 hasta que se pague Teniendo en cuenta como salario diario la suma de \$11.491.67
f). Por concepto de Indemnización por despido Art. 64.....	\$902.095,83
g). Por concepto de Sanción por no consignación cesantías a un fondo Art. 99 de la ley 50/90.....	\$11.099.100
h). Por concepto de aportes a pensión que deberán consignar al fondo de pensiones - COLPENSIONES- liquidados desde el 22 de agosto de 2012 al 22 de enero de 2016 conforme al salario de cada anualidad acreditada en el expediente, Así.....	Año 2012 \$283.350 Año 2013 \$294.750 Año 2014 \$308.000 Año 2015 \$322.145 Año 2016 \$344.750

b). Por las costas procesales y agencias en derecho que se generen en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual se hará personalmente de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO. - DECRETAR el Embargo de los dineros que devenga la ejecutada **MARLEN ESTELLA VEGA RODRIGUEZ** como docente a cargo de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. En consecuencia, se **ORDENA** oficial al pagador de dicha Entidad, para que del salario devengado por la señora **MARLEN ESTELLA VEGA RODRIGUEZ** retenga la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas **IGZ304** de propiedad del ejecutado **JULIO CESAR MONTERO RODRIGUEZ**. Oficiese de conformidad a la Oficina de Transito y Transporte de Ibagué, Tolima.

QUINTO: LÍMITAR el monto de las medidas cautelares a la suma de \$74.000.000, art. 599 inciso 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

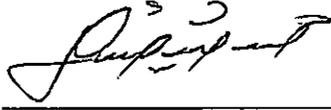
81763de8a86efd4ec62b333ffe07982510c57d77481a5c182d4699bcea95d5b9

Documento generado en 09/12/2020 09:57:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA
CUND.**

Hoy 10 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 35. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.



El secretaria _____

Demanda Resolución de Contrato.
Rad. No. 2020-00058-000
Demandante: Libia Martínez Vargas.
Demandado: Luis Fernando Useche Mahecha.

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

La señora **LIBIA MARTÍNEZ VARGAS**, mediante apoderado judicial presentó demanda verbal de mayor cuantía de resolución del contrato de compraventa contra el señor **LUIS FERNANDO USECHE MAHECHA**, la cual reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y ss del C.G.P y del art.6 del Decreto 806 de 2020, ante lo cual, toda vez que la misma fue subsanada en tiempo y en la forma advertida en auto que antecede, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **-DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **LIBIA MARTÍNEZ VARGAS** contra **LUIS FERNANDO USECHE MAHECHA**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite establecido para los procesos verbales especial establecido en el Título I, Capítulo II, Art. 374 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a los demandados por el término legal de veinte (20) días, tal y como lo establece el art. 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la forma establecida en los arts.291 y ss del C.G.P y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JHON MONROY SORIANO** como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
El Juez

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5c687ca1bb0fd844efadc7d6b805d3743d380dbbda475efeb16311d00f25ba

Documento generado en 09/12/2020 09:53:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA PALMA
CUND.**

Hoy 10 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior
por anotación en el estado civil No. 35. Publicado en el
micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama
Judicial.

El secretaria

